



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190011300
DEMANDANTE	JORGE LIBARDO MARTINEZ SANCHEZ
DEMANDADO	DIAN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por **JORGE LIBARDO MARTINEZ SANCHEZ** contra **DIAN**

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
JORGE LIBARDO MARTINEZ SANCHEZ	VICTIMA DIRECTA

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA. Que se *DECLARE* administrativamente responsable a LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) NIT. 800.197.268-4 por la INCAUTACIÓN INJUSTIFICADA, de la máquina retroexcavadora marca JCB, modelo 214S Serial No. USA214SOSRE417719 de color amarillo, en hechos ocurridos el día 17 de noviembre de 2016 y retenida hasta el día 15 de agosto de 2018, fecha en la que le fue entregada al señor JORGE LIBARDO MARTINEZ SANCHEZ.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior, se condene a LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) NIT. 800.197.268-4, a pagar toda clase de perjuicios causados al señor JORGE LIBARDO MARTINEZ SANCHEZ, en calidad de propietario de la máquina retroexcavadora, conforme a la siguiente liquidación y/o a la que demostraremos en el proceso así:

A. PERJUICIOS MATERIALES:

En la modalidad de lucro cesante la siguiente:

1. Por la INCAUTACIÓN INJUSTIFICADA de la máquina retroexcavadora, por un lapso de tiempo de veintiún (21) meses que dejó de percibir la suma de \$152.250.000

En la modalidad de daño emergente la siguiente suma:

1. Valor de las reparaciones y arreglos que tuvo que asumir mi poderdante para poner a funcionar nuevamente la retroexcavadora, debido a los daños sufridos en esta, por su parálisis e incautación durante veintiún (21) meses \$7.000.000

PERJUICIOS MATERIALES	DEMANDANTE
	JORGE LIBARDO MARTINEZ SANCHEZ
Lucro cesante	\$152.250.000
Daño emergente	\$7.000.000
TOTAL TODOS LOS PERJUICIOS MATERIALES.....	\$159.250.000

B. PERJUICIOS MORALES

PERJUICIOS MORALES	
JORGE LIBARDO MARTINEZ SANCHEZ	50 SALARIOS MÍNIMOS
TOTAL TODOS LOS PERJUICIOS MORALES.....	\$41.405.800

TERCERA: Las anteriores sumas se deben actualizar de acuerdo al índice de precios al consumidor y conforme a las fórmulas matemático- financieras manejadas por esta jurisdicción y ordenar el pago de intereses moratorios a la tasa más alta regulada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago efectivo del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. El señor Jorge Libardo Martínez desde el año 1997 adquirió a la sociedad leasing Colmena S.A. una máquina retroexcavadora JCB 214s serial no. usa214sosre417719, de cuyo trabajo y alquiler derivaba el sustento suyo y de su familia

1.1.2.2. El día 17 de noviembre de 2016 la máquina retroexcavadora era transportada a la ciudad de Villavicencio, para realizar unos trabajos de ingeniería, fue interceptada e incautada por la Policía Nacional Metropolitana de Villavicencio, poniéndola a disposición de la dirección seccional de impuestos y aduanas, conforme al acta de 17 de diciembre de 2016.

1.1.2.3. Mediante resolución número 2892 del 15 de junio de 2017, la jefe del grupo interno de trabajo definición de situación jurídica de la división de gestión de fiscalización de la dirección seccional de aduanas de Bogotá, resuelve: “decomisar a favor de la nación, unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales, la mercancía aprendida con acta no. 47 del 1 de diciembre de 2016 y relacionada en el diiam no. 39221100891 del 7 de diciembre de 2016...”. cómo se evidencia dentro del expediente no, dm2016 2016 6459.

1.1.2.4. El señor Jorge Libardo Martínez, dentro del término interpuso recurso de reconsideración, en contra de dicha resolución, el cual fue resuelto mediante la resolución 1423 del 16 de noviembre de 2017, proferida por la dirección seccional de aduanas de Bogotá – división gestión jurídica, la cual confirmo la resolución no. 2892 del 15 de junio de 2017, que ordenó decomisar la maquinaria del señor Martínez sanches.

1.1.2.5. No obstante, el señor Jorge Martínez aportó los documentos que lo acreditan como propietario y poseedor de la retroexcavadora, objeto de la incautación, la dirección seccional de aduanas determinó que además de verificar la documentación aportada por el actor, era necesario confirmar la legalidad de la mercancía en el territorio aduanero nacional, esto es, el respectivo manifiesto de importación.

1.1.2.6. Tal como consta a foliatura 77 del expediente dm2016 2016 6459, la sociedad Praco Didacol, importadora de la retroexcavadora, objeto de incautación en dicho proceso, señala que no cuenta con los documentos de importación ya que estos superan los 20 años y no tienen registros en sus archivos de esa época.

1.1.2.7. Ante los hechos denotados anteriormente y el grave e injustificado deterioro económico y moral que ha sufrido Jorge Libardo Martínez Sánchez, por parte de la nación – Dian, al incautarle una herramienta fundamental de su trabajo, que compró, canceló de buena fe y tenía en posesión hace 20 años, este procedió a investigar de manera persistente y a solicitar a la misma Dian copia del manifiesto de importación de la retroexcavadora a la seccional de Cartagena de indias.

1.1.2.8. Solo hasta el día 21 de marzo de 2018 y como consta en documentos que reposan dentro del expediente dm2016 2016 6459, mediante el oficio no. 148235402-000610 de la Dian, le fue enviada a Jorge Martínez, copia autentica de la declaración de importación no. 9401090753743, manifiesto no. 100836 del 16 de abril de 1994, correspondiente a la retroexcavadora, objeto del presente proceso.

1.1.2.9. Con lo anterior, es evidente y claro que mediante la resolución 1423 del 16 de noviembre de 2017, proferida dentro del expediente dm2016 2016 6459, se ha causado por parte de la Dian al señor Jorge Libardo Martínez Sánchez, un agravio y detrimento patrimonial completamente injustificado, pues además que demostró dentro del expediente ser el propietario y poseedor legítimo de la retroexcavadora y con la declaración de importación que allegó, documento este que reposa en los mismos archivos de la Dian seccional Cartagena de indias. por lo que se demostró de manera irrefutable, que la máquina retroexcavadora, objeto del decomiso, se encontraba para entonces, esto es al momento del decomiso, legalmente en el país.

1.1.2.10. Acto seguido, el 17 de mayo de 2018, el señor Jorge Libardo Martínez Sánchez, solicitó con radicado no. 003e2018021413, la revocatoria directa en contra de la resolución no. 1423 del 16 de noviembre de 2017 expedida por la dirección seccional de aduanas de Bogotá – división de gestión jurídica.

1.1.2.11. La dirección seccional de aduanas de Bogotá – división de gestión jurídica, profirió la resolución no. 03-236-408-603-1054 del 12 de julio de 2018, ordenando: “artículo primero: revocar la resolución no. 1-03-238-421-636-1-0002892 del 15 de junio de 2017 y la resolución no. 03-236-408-601-1423 del 16 de noviembre de 2017 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Artículo segundo: ordenar la entrega de la mercancía decomisada mediante la resolución no. 1-03-238-421-636-1-0002892 del 15 de junio de 2017, relacionada en el diiam no. 39221100891 del 7 de diciembre de 2016 consistente en “retroexcavadora marca JCB, serial modelo 214s, no. usa 214sosre417719, motor no. 652187, color amarillo” al señor Jorge Libardo Martínez Sánchez identificado con la c.c. no. 19.302.905, en calidad de propietario de la máquina, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”

1.1.2.12. Mediante el documento acta de entrega de bienes y mercancías ft-co-2304, acta no. 6 de la dirección de la Dian seccional Villavicencio, el 15 de agosto de 2018 hace entrega de la retroexcavadora a Jorge Libardo Martínez Sánchez

1.1.2.13. Se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 137 judicial ii para asuntos administrativos, declarándose fallida el día 7 de febrero de 2019.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
DIAN	DEMANDADO PRINCIPAL

“En relación me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, me permito manifestar al despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones impetradas por el demandante por no asistirle derecho, de conformidad con las razones que se expondrán en ejercicio de la defensa y, en consecuencia, solicito a ese despacho, desestimar las suplicas de la demanda.

Acerca de la solicitud de condenar en costas a la entidad demandada, es importante señalar que la misma no puede prosperar, por cuanto, la conducta asumida por esta parte es eficiente, oportuna, eficaz y se ajusta por completo a las disposiciones legales, siempre en procura, de atender de manera ágil el procedimiento administrativo y salvaguardando en estricto derecho los intereses de la nación, es decir, el interés público.

Al respecto, se tiene que el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), establece en relación con la condena en costas que “salvo los procesos en los que se ventilen un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena

en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del código de procedimiento civil” (resaltado por fuera del texto)

Por otro lado, la sección cuarta del consejo de resaltando, en sentencia del 06 de julio de 2016, consejero ponente Dr. Octavio Ramírez, sobre la condena en costas preciso que:

“En efecto, para la sala, atendiendo al tenor del artículo 365 CGP, en principio. la parte vencida en el proceso o en el curso tendrá que ser condenada a pagar las costas de ambas instancias, sin embargo, tal circunstancia está sujeto a la regla del numeral 8 , según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente, aparezcas causas y siempre y cuando estén probadas, es decir, se reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena que efectivamente se hay causado y que la parte interesada haya aportado los medios de pruebas idóneos que acrediten tal hecho.

En relación con los supuestos daños materiales (lucro cesante, daño emergente) y el daño moral, debo señalar que estos valores no son atribuibles a la Dian, por cuanto como se ha demostrado, no hubo actuaciones arbitrarias o falla en el servicio por acción u omisión. el demandante reclama unos perjuicios sin sustento legal y factico, no existe una prueba real de los supuestos perjuicios por lo tanto no debe prosperar dichas pretensiones toda vez que se cuenta con elementos de juicio sólidos y elocuentes para firmar que no hay responsabilidad de mi representada, que fue necesario adelantar el procedimiento administrativo denominado definición de situación jurídica que termino con la aprehensión de una parte de la mercancía y orden de entrega de otra.

(...)

En efecto, la retroexcavadora fue aprehendido con Acta No. 47 del 1 de diciembre de 2016, por la causal de aprehensión consagrada en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, con los argumentos expuestos en la presente contestación de la demanda se descarta de plano la falla por acción o por omisión por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, pues, esta plenamente demostrado que existió una causa legalmente válida para la aprehensión como fue la falta de la declaración de importación que acreditará la legal introducción y permanencia de la mercancía al territorio aduanero nacional, tal como, lo contempla el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999”

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. DEMANDANTE:

*“(…) **ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD:** Los elementos axiológicos predicados por la jurisprudencia referente a la responsabilidad extracontractual del Estado son el hecho, el daño y el nexo causal entre el primero y el segundo, y a través de las cuales se le imputará la responsabilidad a la Administración.*

A. El hecho: *La falla del servicio radica en la incautación injustificada de la retroexcavadora aprendida y posteriormente decomisada a favor de la Nación, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

El señor Jorge Libardo Martínez, desde el año 1997 adquirió a la sociedad Leasing Colmena S.A. una máquina Retroexcavadora JCB 214S Serial No. USA214SOSRE417719. Ahora bien, el día 17 de noviembre de 2016, la máquina Retroexcavadora fue incautada por la Policía Nacional y puesta a disposición de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, conforme al acta de fecha 17 de diciembre de 2016. Por su parte, mediante resolución número 2892 del 15 de junio de 2017, la jefe del grupo interno de trabajo Definición de Situación Jurídica de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, Resuelve decomisar a favor de la Nación, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la retroexcavadora. Por tanto. El señor JORGE LIBARDO MARTINEZ, dentro del término interpuso

recurso de reconsideración, en contra de dicha resolución, el cual confirmo la resolución No. 2892 del 15 de junio de 2017.

Posteriormente solicita copia de la declaración de importación, la cual contestaron hasta el día 21 de marzo de 2018 y como consta en documentos que reposan dentro del expediente DM2016 2016 6459, mediante el oficio No. 148235402-000610 de la DIAN, le fue enviada a mi prohijado JORGE MARTINEZ, copia autentica de la declaración de importación No. 9401090753743, MANIFIESTO No. 100836 del 16 de abril de 1994, correspondiente a la retroexcavadora, objeto del presente proceso.

Acto seguido, el día 17 de mayo de 2018, mi prohijado señor MARTÍNEZ, solicito con radicado No. 003E2018021413, la revocatoria directa en contra de la resolución No. 1423 del 16 de noviembre de 2017 expedida por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – División de Gestión Jurídica.

La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – División de Gestión Jurídica, profirió la Resolución No. 03-236-408-603-1054 del 12 de julio de 2018, ordenando: Primero revocar la resolución No. 1-03-238-421-636-1-0002892 del 15 de junio de 2017 y la Resolución No. 03-236-408-601-1423 del 16 de noviembre de 2017: Segundo ordenar la entrega de la retroexcavadora decomisada motivo de la presente demanda.

- B. El daño:** Con la injustificada retención y posterior decomiso, toda vez, que el documento de importación reposa en los archivos de la misma DIAN y que el día 21 de marzo de 2018, como consta en documentos que reposan dentro del expediente DM2016 2016 6459, mediante el oficio No. 148235402-000610 de la DIAN, le fue enviada a mi prohijado JORGE MARTINEZ, copia autentica de la declaración de importación No. 9401090753743, MANIFIESTO No. 100836 del 16 de abril de 1994, correspondiente a la retroexcavadora, documento que reposa en el cuaderno de pruebas. Y que le fue entregada.

La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – División de Gestión Jurídica, profirió la Resolución No. 03-236-408-603-1054 del 12 de julio de 2018, ORDENANDO:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0002892 del 15 de junio de 2017 y la Resolución No. 03-236-408-601-1423 del 16 de noviembre de 2017 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de la mercancía decomisada mediante la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0002892 del 15 de junio de 2017, relacionada en el DIAM No. 39221100891 del 7 de diciembre de 2016 consistente en **“RETROEXCAVADORA MARCA JCB, SERIAL MODELO 214S, No. USA 214SOSRE417719, MOTOR No. 652187, COLOR AMARILLO”** al señor **JORGE LIBARDO MARTINEZ SANCHEZ identificado con la C.C. No. 19.302.905**, en calidad de propietario de la máquina, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”

Mediante el documento Acta de Entrega de Bienes y Mercancías FT-CO-2304, Acta No. 6 de la Dirección de la DIAN Seccional Villavicencio, el 15 de agosto de 2018 hace entrega de la retroexcavadora a mi poderdante JORGE LIBARDO MARTINEZ SANCHEZ.

Por esto, al señor Jorge Alirio Martínez Sánchez se le ocasionaron daños del orden moral y material, ya que durante el tiempo que estuvo la retroexcavadora incautada no recibió dineros por alquiler, de lo cual conllevó una impotencia, congoja, zozobra, ya que sabiendo que adquirió la maquinaria

legalmente, no tenía en ese momento formas de demostrar la importación, porque solo contaba con los documentos de compra y que se encuentran el cuaderno de pruebas.

*Los **Daños morales**, que según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se presume de quien sufre un daño y por ende una presunta víctima está llamado a demandar daños morales. Persona que lastimosamente por la incautación injustificada de la retroexcavadora, razón por la cual fue perjudicado, afecto gravemente durante el tiempo hasta que le fue entregada, en el que su ánimo decayó, la impotencia de no poder sacar la máquina, de no poder trabajar, lo que lo condujo a un estado de depresión y angustia por ese tiempo.*

*Los **daños materiales**, por lucro cesante: entendidos estos como la INCAUTACIÓN INJUSTIFICADA de la máquina retroexcavadora, por un lapso de veintiún (21) meses que dejó de percibir por el alquiler hasta la entrega, consta en la resolución ya mencionada en el presente escrito. Los valores resultan del contrato aportado en el acápite de pruebas, contrato que no se ejecutó ya que, para la fecha de iniciación del contrato, mi poderdante le tuvo que hacer arreglos a la retroexcavadora y de mutuo acuerdo con el contratante se pospuso la iniciación. Posteriormente ya la maquina arreglada la llevaban para el lugar de la obra cuando fue interceptada por la policía y efectiva retención. Así las cosas, no se ejecutó el objeto del contrato, pero en el contrato se estableció el valor hora de alquiler, y que estos valores para la época, son los normales para el alquiler de la retroexcavadora.*

Por daño emergente: el señor Jorge Libardo Martínez Sánchez, incurrió en gastos por el daño ocasionado, esto es, las reparaciones y arreglos que tuvo que asumir mi poderdante para poner a funcionar nuevamente la retroexcavadora, debido a los daños sufridos en esta, por su parálisis e incautación durante veintiún (21) meses, como se probó con las facturas que reposan en el presente proceso.

- C. La Relación causal** existente entre el hecho y el daño, se establece cuando el señor Jorge Libardo Martínez Sánchez, en el año 1997 adquirió a la sociedad Leasing Colmena S.A. la máquina Retroexcavadora JCB 214S Serial No. USA214SOSRE417719, con toda la documentación legal, la cual fue entregada a mi prohijado. Durante los años siguientes a la compra la retroexcavadora tenía trabajo constante, pues es para el sustento de la familia. Suscribe el contrato 018-2016 de fecha 28 de octubre de 2016 (alquiler de maquina pesada), el cual se pospuso por un mes ya que le realizó arreglos y el día 17 de noviembre de 2016, la máquina Retroexcavadora fue incautada por la Policía Nacional y puesta a disposición de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, conforme al acta de fecha 17 de diciembre de 2016. Por su parte, mediante resolución número 2892 del 15 de junio de 2017, Resuelve decomisarla a favor de la Nación.

Posteriormente el señor Martínez solicita copia de la declaración de importación a la DIAN y el día 21 de marzo de 2018 mediante oficio No. 148235402-000610 de la DIAN, le fue enviada copia autentica de la declaración de importación No. 9401090753743, MANIFIESTO No. 100836 del 16 de abril de 1994, correspondiente a la retroexcavadora, objeto del presente proceso. Después de los trámites correspondientes la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió la Resolución No. 03-236-408-603-1054 del 12 de julio de 2018, ordenando: Primero revocar la resolución No. 1-03-238-421-636-1-0002892 del 15 de junio de 2017 y la Resolución No. 03-236-408-601-1423 del 16 de noviembre de 2017: Segundo ordenar la entrega de la retroexcavadora. Así las cosas, mediante el documento Acta de Entrega de Bienes y Mercancías FT-CO-2304, Acta No. 6 de la Dirección de la DIAN Seccional Villavicencio, el 15 de agosto de 2018 hace entrega de la retroexcavadora.

El señor Jorge Libardo Martínez Sánchez compro la maquina con los ahorros de trabajo duro con el fin de alquilarla y tener recursos y cubrir las necesidades de la familia, que se vio truncado con la incautación injustificada, pues como se demostró, el documento de importación reposaba en los archivos de la misma DIAN. Esto es, que con la Resolución No. 03-236-408-603-1054 del 12 de

julio de 2018 en la cual ordena revocar lo actuado y así mismo ordena la entrega de la retroexcavadora, con esto se prueba que fue una INCAUTACIÓN ARBITRARIA e INJUSTIFICAD, la cual es la causa del daño.

1. **IMPUTABILIDAD DEL DAÑO AL DEMANDADO:** El daño antijurídico es imputable a la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por cuanto es una función pública la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones aduaneras, ahora bien, en la importación, la obligación aduanera nace con los trámites aduaneros previos a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional y comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, los trámites aduaneros y requisitos que deben cumplirse al arribo de las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los tributos aduaneros causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, **así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas**, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes. De estas funciones de la DIAN y las obligaciones de los importadores, se evidencia que se deben guardar los documentos, que para el tema que nos ocupa, traemos a colación el decreto 1165 de 2019:

Artículo 10. REQUISITOS Y OBLIGACIONES DEL IMPORTADOR Y EXPORTADOR: El importador o el exportador deben cumplir con los requisitos y obligaciones relacionadas a continuación

3.7. Cuando el importador o exportador actúe directamente, conservar los documentos soporte y los recibos oficiales de pago en bancos, en documento físico o digitalizado, según lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por un período de cinco (5) años a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración, a disposición de la autoridad aduanera.

De acuerdo con la normativa de la DIAN, los importadores y exportadores están obligados a guardar todos los documentos originales con ocasión a la importación, con el fin de presentarlos a las autoridades que lo requieran y a manera de prueba si es del caso. El señor Jorge Libardo Martínez, desde el año 1997 adquirió a la sociedad Leasing Colmena S.A. una máquina Retroexcavadora JCB 214S Serial No. USA214SOSRE417719, para la fecha le entregaron la documentación correspondiente a la compra. El documento requerido por la DIAN (importación) lo solicitó mi poderdante a la sociedad Leasing Colmena S.A, y la respuesta es que no tienen este documento y ningún otro ya que pasaron mas de 20 años y no cuentan con este archivo, pero certifican la venta de la retroexcavadora, documentos que reposan en el presente expediente. Que posteriormente, la DIAN expide copia del documento requerido.

Ahora bien, El Decreto 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, en su artículo 9 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

PARÁGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y

procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.”

De la literalidad de la norma, se deduce que para nuestro caso en concreto la DIAN, tiene archivo total de todos los trámites que ejecutan sus actividades, esto se puede afirmar ya que con la solicitud del señor Martínez requiriendo el documento de importación, a lo cual mediante oficio No. 148235402-000610 de la DIAN, le fue enviada copia autentica de la declaración de importación No. 9401090753743, MANIFIESTO No. 100836 del 16 de abril de 1994, correspondiente a la retroexcavadora.

Honorable juez, la declaración de importación reposa en los archivos de la DIAN como de demostró con la documentación aportada, por lo que la incautación injustificada, autoritaria y contraria a derecho de la retroexcavadora, no tenía hacedero jurídico, ya que la normativa respecto de la guarda de los documentos por parte de los propietarios es por 5 años y la guarda de archivos por los particulares es de 20 años como lo informó la sociedad Leasing Colmena S.A.

Por su parte, refiriéndonos al DERECHO SANCIONADOR la DIAN es quien debe demostrar que mi poderdante infringió la Ley porque no fue importada en debida forma. Esto lo podían corroborar verificando sus archivos, acción que omitieron ya que no se evidencia una certificación de la DIAN manifestando que, una vez revisados los archivos, no se encontró declaración de importación. Pues es muy claro que si revisan la hubiesen encontrado y no retenido la máquina.

Así mismo, la PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD tampoco fue tomada en cuenta en el proceso que adelanto la DIAN, esto por cuanto, el señor Martínez presento los documentos que lo acreditan como propietario de la retroexcavadora, que trabaja con ella por más de 20 años, que la compro a la sociedad Leasing Colmena S.A., entidad reconocida en el país y que los documentos reposan en los archivos de la DIAN.

Por todo lo anterior, y con fundamento en el suficiente material probatorio, es evidente la responsabilidad de la parte demandada, en consecuencia, solicitamos respetuosamente que se atribuya responsabilidad, y se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda al encontrar probados todos los requisitos que en materia de responsabilidad administrativa por omisión y falla en el servicio se ha exigido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

1.3.2. DIAN:

“2. Legalidad de las actuaciones desprendidas por la Dian en el decomiso de mercancías - actuaciones de la autoridad aduanera y actuaciones de la demandante en sede administrativa.

Facultades de la autoridad aduanera:

Para el 17 de noviembre de 2016 se encontraba vigente el Decreto 390 de 2016, cuyo artículo 500 y 501, el cual dotó a la autoridad aduanera de facultades de fiscalización cuyo alcance comprenden:

“ARTÍCULO 500. ALCANCE. La única autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los declarantes y operadores de comercio exterior, es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Para tales efectos, la fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier formalidad aduanera, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los operadores de comercio exterior. La fiscalización podrá ser integral, para verificar, además de dichas obligaciones, aquellas de naturaleza tributaria y cambiaria de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones en materia de fiscalización aduanera, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuenta con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 501. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

(...)

2. Adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas o no satisfechas, o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.

3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los derechos e impuestos o la inobservancia de los procedimientos aduaneros.

(...)

5. Realizar acciones de control tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

(...)

12. Tomar las medidas cautelares necesarias sobre las mercancías y para la debida conservación de la prueba.

(...)

14. En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los derechos e impuestos a la importación y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.”

De igual manera, la medida cautelar de aprehensión está dispuesta en el numeral 2 del artículo 550 del decreto 390 de 2016, así:

“Artículo 550. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

2. Cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos por la regulación aduanera vigente.”

De cara al procedimiento administrativo, fue dispuesto en los artículos 562 y siguientes del decreto 390 de 2016.

Sobre el particular, funcionarios debidamente comisionados, según Auto No. 56 del 1 de diciembre de 2016, se hicieron presentes en las instalaciones del parqueadero denominado Castilla Real Grúas y Parqueadero, ubicado en el Municipio de Restrepo con el objeto de verificar una mercancía puesta a disposición de la Dirección de Tránsito y Transporte Metropolitana de Villavicencio con el oficio No. S-2016/SETRA MEVIL CUADRANTE VIAL 4.29.25 del 18 de noviembre de 2016.

La retroexcavadora fue inmovilizada por el organismo de tránsito como quiera que no contaba con documentos, No obstante, para la diligencia de la autoridad aduanera del 1 de diciembre de 2016, esto es, doce (12) días después, y al tratarse de mercancía de origen extranjero, no se aportó ningún documento que acreditara el ingreso de la retroexcavadora al territorio aduanero nacional configurándose la causal de decomiso dispuesta en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, establecida en el numeral 2 del artículo 550 del decreto 390 de 2016, que lo modificó.

La mercancía fue aprehendida con Acta No. 47 del 1 de diciembre de 2016 y notificada el 10 de diciembre de 2016 al señor Edisson Enrique Quimbaya, así como al señor Jorge Libardo Martínez Sánchez, según Guía de Transporte No. 130003615875.

El señor Jorge Libardo Martínez Sánchez, por medio de escrito con radicado No. 003E2016023796 del 26 de diciembre de 2016, solicitó se tenga en cuenta en la investigación administrativa como propietario de la retroexcavadora aprehendida.

De igual manera, con radicado No. 003E2017003548 del 26 de enero de 2017 presentó escrito de objeción al Acta de Aprehensión No. 47 del 1 de diciembre de 2016. Es decir, presentó inconformidades frente a la aprehensión de mercancía, en efecto, conoció de la actuación administrativa y del decomiso de la retroexcavadora, donde tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa que le asiste. Sin embargo, no presentó los documentos que desvirtuaran la causal de aprehensión y decomiso.

Mediante Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0002892 del 15 de junio de 2017 la Dian Decomisó la retroexcavadora por la causal dispuesta en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 550 del decreto 390 de 2016. Acto administrativo susceptible de recurso de reconsideración. Recurso que presentó en oportunidad el señor Jorge Libardo Martínez y que fue resuelto con Resolución No. 03-236-408-601-1423 del 16 de noviembre de 2017, en el sentido de confirmar el decomiso de mercancías, en la medida que el usuario aduanero no presentó el documento que ampare la legal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional.

El 17 de mayo de 2018, el señor Jorge Libardo Martínez, entendiendo la situación jurídica en la que se encontraba la mercancía y las obligaciones aduaneras en la introducción de mercancías al territorio aduanero nacional, presenta recurso extraordinario de revocatoria directa, donde aporta la declaración de importación No. 9401090753743 que ampara la retroexcavadora decomisada con la Resolución 1-03-238-421-636-1-0002892 del 15 de junio de 2017, por esto, solicita que la misma sea objeto de revocatoria.

La autoridad aduanera por medio de la Resolución No. 03-236-408-603-1054 del 12 de julio de 2018 resuelve solicitud de revocatoria directa presentada por Jorge Libardo Martínez, en el sentido de revocar la Resolución 1-03-238-421-636-1-0002892 del 15 de junio de 2017 y Resolución No. 03-236-408-601-1423 del 16 de noviembre de 2017, como quiera que presentó los documentos que acreditaban la legal introducción de la retroexcavadora en el territorio nacional.

De lo expuesto, se puede concluir que las actuaciones de los funcionarios adscritos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se circunscribieron al principio de responsabilidad objetiva con apego de las normas dispuestas en materia aduanera. Por esto, no puede tildarse una irregularidad en la actuación de la autoridad aduanera pues los antecedentes administrativos dan cuenta del cauce legal que llevó el procedimiento de decomiso de la retroexcavadora del caso.

De igual manera, no puede tildarse el decomiso como actuación injustificada, pues la normatividad aduanera de manera expresa previo la aprehensión cuando se encuentre mercancías en el territorio aduanero nacional sin documento que acredite su legal introducción.

Lo que sí permite observar los antecedentes administrativos, es que el señor Jorge Libardo Martínez, desde un principio conoció de la aprehensión de la mercancía, que tuvo lugar el 1 de diciembre de 2016 y también se enteró de las razones justificadas y el alcance de las actuaciones administrativas, pero solo hasta el 17 de mayo de 2018 presentó el documento que acredita la legal introducción de la retroexcavadora ante la autoridad aduanera, es decir, después de un año y medio desvirtúa la causal de aprehensión y decomiso que pesaba sobre la mercancía, que no era otra que presentar el documento que ampare su legal introducción al país.

En ese sentido, la actuación de la autoridad aduanera en el desarrollo de la investigación administrativa se ajustó en criterios de legalidad y justicia, resultando apenas lógico que se devolviera la mercancía cuando el usuario aduanero presentare la respectiva declaración de importación que ampara la mercancías. De otra parte, deja en evidencia el mal manejo y atención por parte del demandante, del proceso administrativo, cuando tuvo oportunidades procesalmente establecidas en

la normatividad de presentar la declaración de importación, como lo fue, desde el momento de la aprehensión de mercancías, o bien con el documento de objeción a la aprehensión y hasta el escrito de recurso de reconsideración.

Por lo tanto, y de acuerdo con la obligación aduanera que se da con el ingreso de mercancías al territorio aduanero nacional, el que incumplió y demostró conductas irregulares fue el señor Jorge Libardo Martínez, al no presentar en la oportunidad legal la respectiva declaración de importación, documento que puede solicitar la autoridad aduanera en cualquier momento y que es obligación del importador, poseedor o tenedor portarla en todo momento.

Dentro del plenario solamente está demostrado que la Dian entregó la mercancía cuando efectivamente se demostró su legal introducción, lo que se ajusta a derecho y a la lógica jurídica de la situación.

3. Inexistencia de daño

Según escrito de demanda y el problema jurídico a resolver dentro del presente proceso judicial, el daño se concreta en los perjuicios causados por la presunta incautación injustificada.

En primera medida, y como quedó expuesto en el acápite anterior, el decomiso fue justificado como quiera que el usuario aduanero no presentó el documento que acreditara la legal introducción de la mercancía, y solo con ocasión de la solicitud de revocatoria directa, esto es, pasado un año y medio, presenta el documento que tiene la capacidad de desvirtuar la causal de aprehensión, a saber, la declaración de importación de la retroexcavadora, momento en el que la autoridad aduanera revoca las resoluciones de decomiso y ordena devolver la mercancía en el mismo estado que fue decomisada.

De otra parte, frente a los supuestos perjuicios causados, el actor arrima como pruebas, según escrito de demanda, únicamente el contrato No. 018-2016 “DE ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA RETROEXCAVADORA JCB 214S 4X4X4 S/LLANTAS 90 HP 4X4X4 PARA LA OBRA CONJUNTO CERRADO VILLA PAOLA” que sobre el mismo, indicamos los siguiente:

Esta defensa, además de los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, considera impertinente e inconducente la prueba, en la medida que no brinda seguridad de la realidad fáctica, con base en los siguientes fundamentos:

Calidad de Comerciante del Señor Jorge Libardo Martínez Sánchez – Obligación de llevar Contabilidad:

De acuerdo con la información obtenida del Registro Único Tributario – RUT del Señor Libardo Martínez, se evidencia que para junio de 2016 y hasta la fecha, registra las siguientes actividades económicas: actividad principal 4111(construcción edificios residenciales), actividad secundaria 4220 (Construcción de proyectos de servicio público) y como otras actividades la 4390 (Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil). De igual manera dentro de sus obligaciones registra: 5 (impuesto de renta), 11 (Ventas régimen común), 22 (Obligado a cumplir deberes formales) y 42 (Obligado a llevar contabilidad).

De acuerdo con lo anterior, el señor Jorge Libardo Martínez Sánchez se encuentra obligado a llevar contabilidad, por lo tanto, el contrato 018-2016 no evidencia una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, contrario sensu, si hubiera presentado y fundamentado los supuestos perjuicios con base en los libros contables que está obligado a llevar conforme a la normatividad que regula la materia (Art. 50 C. de Co)

Como el presente asunto versa sobre ingresos dejados de percibir, el sistema para determinar los rendimientos o utilidades que venía generando el bien de capital del caso, debió fundarse en los

estados financieros históricos, con los cuales se puede determinar el lucro cesante, entendido como rubro que comprende las utilidades que los demandantes puedan demostrar como si hubieran podido continuar explotando la unidad comercial, a partir de razonamientos técnicos para justificar los perjuicios causados.

Por lo anterior, el contrato 018-2016 no debe ser tenido en cuenta, en la medida que no demuestra la historia clara, completa y fidedigna de los negocios del demandante.

Presunta iniciación y ejecución del contrato 018-2016:

El contrato 018-2016 en el numeral 1 señala como finalidad “atender la ejecución de Obras Civiles dentro de la [sic] “Conjunto Cerrado Villa Paola en San Meta” como resultado del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva No. 004-2016”. En el numeral 2 señala el objeto que consiste en “Alquiler de Maquinaria Pesada RETROEXCAVADOR JCB 214S LLANTAS 90HP 4X4X4, serie 417719 (...) el precio total incluye los impuestos, seguro, transporte y cualquier concepto que pueda incidir sobre el costo del alquiler de la Maquinaria Pesada y puesto en el almacén ubicado en la localidad de San Martín Meta.”, contrato suscrito el 28 de octubre de 2016.

De igual manera, en el numeral 4 se estableció el plazo del contrato, que sería de 120 días calendario a partir de la suscripción del contrato. Entonces, como el contrato fue suscrito el 28 de octubre de 2016, su plazo era hasta el 24 de febrero de 2017 y no por 21 meses como lo quiere hacer ver el demandante.

Es de advertir que el contrato fue autenticado solo hasta el 16 de diciembre de 2019 ante la Notaria Tercera de Villavicencio, cuatro (4) meses después de entregada la retroexcavadora por la autoridad aduanera al Señor Martínez Sánchez según Acta de Entrega de Bienes y Mercancías No. 6 del 15 de agosto de 2018.

De lo expuesto, según el contrato arrimado, el valor incluía el pago de impuestos, lo que vislumbra la obligación del demandante de llevar contabilidad. Del mismo modo, se denota que la retroexcavadora sería utilizada dentro del Conjunto Cerrado Villa Paola ubicado en el municipio de San Martín – Meta, lo que llama la atención de esta defensa, pues de acuerdo con el Acta de hechos No. 71 del 1 de diciembre de 2016 la retroexcavadora fue inmovilizada en el municipio de Restrepo el día 17 de noviembre de 2016, a una distancia de 80 Kms del municipio de San Martín – Meta, es decir, se encontraba en un lugar distinto de donde debía estar prestando servicios.

Situación que precisa el demandante en el hecho segundo del escrito de demanda cuando señala que: “el 17 de noviembre de 2016, la máquina Retroexcavadora era transportada a la ciudad de Villavicencio, para realizar unos trabajos de ingeniería, fue interceptada e incautada por la Policía Nacional Metropolitana de Villavicencio, poniéndola a disposición de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas”

Situaciones extrañas y que dan cuenta que el contrato 018-2016 no es un documento que demuestre la historia clara, completa y fidedigna de los negocios del demandante y ni siquiera, el mismo contrato da claridad que dicho contrato se haya perfeccionado y ejecutado desde el 28 de octubre de 2016 (día de suscripción) y hasta el 17 de noviembre de 2016 (día de la inmovilización). Lo que si es cierto, es que no estaba generando utilidad con cargo al contrato 018-2016, como única prueba de supuestos perjuicios, pues la máquina se encontraba en lugar diferente al establecido contractualmente.

Tampoco se arrimaron documentos como el acta de adjudicación del proceso de selección, acta de inicio del contrato, acta de entrega real de la maquina en el almacén ubicado en San Martín – Meta al contratante o por lo menos inventario y condiciones del estado de la máquina que el señor Libardo Martínez supuestamente alquiló al contratante.

En este sentido, y frente al contrato que se quiere hacer valer en el presente proceso, es evidente que la maquina debía encontrarse prestando servicios en el Conjunto Cerrado Villa Paola en el municipio de San Martín y no en el municipio de Restrepo, y mucho menos en la ciudad de Villavicencio como lo sostiene el demandante en el hecho segundo del escrito de demanda, razones que permiten desestimar el contrato 018-2016 y por ende con base en el mismo, no es idóneo determinar los supuestos perjuicios causados al demandante.

También son impertinentes e inconducentes las facturas anexas por concepto de reparaciones de la retroexcavadora, que solicitamos se desestimen como quiera que no fueron decretadas por el despacho Judicial, además, que no son prueba fidedigna ya que el señor Martínez al ser un obligado a llevar contabilidad, debió registrar tales rubros en su contabilidad en la cuenta de gastos no deducibles y de esa manera demostrar los supuestos perjuicios.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que el señor Martínez es obligado a llevar contabilidad y en la medida que no arrimó sus libros de contabilidad al presente proceso judicial, los documentos que pretende hacer valor por concepto de lucro cesante y daño emergente no son idóneos para demostrar el supuesto perjuicio causado, de ahí que no tengan valor probatorio al no otorgar una certeza de los negocios del comerciante y estado económico.

4. Culpa exclusiva de la víctima.

Como se indicó, la Dian entregó la mercancía solo cuando se demostró la legal introducción de la retroexcavadora en el territorio aduanero nacional, lo que legalmente procede. Por esa razón, el tiempo que permaneció la mercancía bajo causal de decomiso no es una situación atribuible a la autoridad aduanera, sino al propietario, poseedor o tenedor de la mercancía, quien en virtud de la obligación aduanera tiene la responsabilidad de conservar los documentos que amparen su legalidad y de presentarla ante la autoridad administrativa cuando ésta lo solicite.

Como el señor Jorge Libardo Martínez demostró la legalidad en la introducción de la retroexcavadora solo en mayo de 2018, la culpa y responsabilidad por el tiempo que la maquina permaneció decomisada, es atribuible únicamente a la parte actora.

PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, y a las que bien tenga el Despacho tener en cuenta, en forma comedida solicito desestimar las suplicas de la demanda por no asistirle derecho a la sociedad demandante”

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

La entidad demandada no formulo excepciones.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la entidad demandada DIAN es administrativamente responsable de los perjuicios causados al demandante con ocasión de la presunta incautación injustificada de la máquina retroexcavadora marca JCB, modelo 214S Serial No. USA214SOSRE417719 en hechos ocurridos el día 17 de noviembre de 2016 y retenida hasta el día 15 de agosto de 2018.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es la entidad demandada DIAN responsable de los perjuicios causados al demandante con ocasión de la presunta incautación injustificada de la máquina retroexcavadora marca JCB, modelo 214 S Serial No. USA214SOSRE417719 en hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2016 y retenida hasta el 15 de agosto de 2018?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- Leasing Colmena SA certificó que el señor Jorge Libardo Martínez Sánchez era propietario de una retroexcavadora JCB 2145 4X4X4 sistemaster, serie

No. 417719, motor No. 652187, cabinada, doble transmisión, motor Perkins Diesel 4 cilindros de 90 H.P.A 2.200 R.P.M. Turbo y cucharón¹.

- El 17 de noviembre de 2016 la Dirección de Tránsito y Transporte de Villavicencio incautó una (1) retroexcavadora, marca JCB 2145 No. de motor 504694632187, No. de serie 417719 de color amarillo, cabinado, modelo 1994; por no presentar manifiesto de importación y demás documentos que acreditaran su legal ingreso al país y de propiedad. Al día siguiente, se dejó esa mercancía a disposición de la DIAN².
- Mediante acta No. 47 del 1 de diciembre de 2016, la DIAN aprehendió la mercancía e invocó como fundamentos el Decreto 2685 de 1999 *“Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación o se encuentre una cantidad superior a la declarada o se trate de mercancía diferente”*³
- La DIAN tramitó el proceso de Fiscalización y liquidación No. DM201620166459, en cual se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

FECHA	ACTUACION
28 DE DICIEMBRE DE 2016	Auto da apertura al proceso de fiscalización y liquidación ⁴
9 DE FEBRERO DE 2017	Auto da apertura a la etapa probatoria y ordenó las siguientes pruebas ⁵ : <ul style="list-style-type: none">▪ Solicito al señor Jorge Libardo Martínez Sánchez el contrato de compra y venta y la factura de compra de la retroexcavadora marca JCB 214S, modelo 1994, color amarillo, chasis No. USA214SOSRE417719.▪ Solicito al Banco Caja Social y a Jorge Libardo Martínez Sánchez el contrato de arrendamiento financiero No. 5552 del 5 de marzo de 1997.▪ Solicito a PRACO DIDACOL SAS la certificación de venta de la retroexcavadora y la declaración de importación de la retroexcavadora.
17 DE ABRIL DE 2017	Cerró el periodo probatorio ⁶
15 DE JUNIO DE 2017	Con resolución No. 0002892, la DIAN decomisó la mercancía aprehendida con acta No 47 del 1 de diciembre de 2016 avaluada en \$44.216.286 cuyas características son: Retroexcavadora JCB, modelo 214S, chasis y serie: USA214SOSRE417719/ORIGINAL ⁷ .

¹ Pág. 1 del documento 01_2AnexoDemanda del expediente digitalizado.

² Pag. 9 y 11 del documento 06_1AnexosContestacion del expediente digitalizado.

³ Pag. 29 del documento 06_1AnexosContestacion del expediente digitalizado.

⁴ Pag. 46 del documento 06_1AnexosContestacion del expediente digitalizado.

⁵ Pag. 81 y 82 del documento 06_1AnexosContestacion del expediente digitalizado.

⁶ Pag. 116 del documento 06_1AnexosContestacion del expediente digitalizado

⁷ Pág. 11 del documento 01_2AnexoDemanda y pag. 147 del documento 06_1AnexosContestacion del expediente digitalizado.

16 DE NOVIEMBRE DE 2017	En Resolución No. 03-236-408-601-1423, la DIAN resolvió un recurso de reconsideración contra la resolución del 15 de junio de ese año interpuesto por el señor Jorge Libardo Martínez Sánchez y resolvió confirmar la decisión ⁸ .
17 DE MAYO DE 2018	Jorge Libardo Martínez Sánchez presentó revocatoria directa en contra de la Resolución 1423 del 16 de noviembre de 2017 ⁹ .
12 DE JULIO DE 2018	Mediante Resolución No. 03-236-408-603-1054, la DIAN revoco las resoluciones 0002892 del 15 de junio y 03-236-408-601-1423 del 16 de noviembre de 2017 y ordeno la entrega de la mercancía decomisada a Jorge Libardo Martínez Sánchez ¹⁰
15 DE AGOSTO DE 2018	Fue entregada la Retroexcavadora marca JCB 214S color amarillo modelo 1994 chasis y serie USA214SOSRE417719, motor No. 652187 a Jorge Libardo Martínez Sánchez ¹¹

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Es la entidad demandada DIAN responsable de los perjuicios causados al demandante con ocasión de la presunta incautación injustificada de la máquina retroexcavadora marca JCB, modelo 214 S Serial No. USA214SOSRE417719 en hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2016 y retenida hasta el 15 de agosto de 2018?

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

En el caso en concreto, se tiene demostrado que la Dirección de Tránsito y Transporte de Villavicencio incauto una máquina retroexcavadora de propiedad del señor Jorge Libardo Martínez Sánchez porque no había acreditado su legal ingreso al país y de propiedad, dejándola a disposición de la entidad demandada.

En efecto, se tiene que la DIAN en virtud de la potestad fiscalizadora que le asiste, retuvo la excavadora de propiedad del demandante mediante acta de aprehensión No. 47 del 1 de diciembre de 2016 con base en el Decreto 2685 de 1999 “cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación”, pues no se logró demostrar que el vehículo se encontraba amparado.

Con el acta de aprehensión inició el proceso administrativo para definir la situación jurídica de la mercancía en cuestión. Luego, se profirió resolución por medio de la cual se decomisó totalmente el vehículo debido a que los sistemas de identificación no coincidían y la mercancía no contaba con una declaración de importación que determinara claramente sus características y su ingreso legal al territorio aduanero nacional.

⁸ Pág. 22 del documento 01_2AnexoDemanda y pag. 177 del documento 06_1AnexosContestacion del expediente digitalizado.

⁹ Pág. 25 del documento 01_2AnexoDemanda del expediente digitalizado.

¹⁰ Pág. 44 del documento 01_2AnexoDemanda y pag. 239 del documento 06_1AnexosContestacion del expediente digitalizado.

¹¹ Pág. 47 del documento 01_2AnexoDemanda del expediente digitalizado.

Finalmente, el señor Jorge Libardo Martínez Sánchez interpuso solicitud de revocatoria directa contra la resolución que había decomisado la mercancía. Junto a esa solicitud anexó la declaración de importación que hizo posible demostrar la legalidad de la mercancía, razón por la cual la entidad decidió revocar la resolución que decomisó la máquina retroexcavadora y ordenó la entrega a su propietario.

Es cierto que la máquina estuvo retenida mientras se definía su situación jurídica, más cuando al momento de su incautación y posterior aprehensión no se demostró la introducción legal de dicha mercancía al territorio nacional, pues no contaba con el manifiesto de importación; sin embargo, es una carga que debía soportar el demandante mientras se definía la situación de su bien.

Ahora, la retención e inmovilización del vehículo tuvo fundamento en unas actuaciones legítimas de la entidad y que el actor debía soportar, pues de entrada no acreditó la legalidad del ingreso del vehículo a territorio aduanero nacional y la DIAN estaba en el deber legal de adelantar las actuaciones ante la falta de declaración de importación del vehículo.

Así las cosas, comoquiera que no se demostró la presunta falla de la demandada, procederá el despacho a negar las pretensiones de la demanda.

2.4. CONDENA EN COSTAS:

El artículo 188 del CPACA otorga al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de la actuación procesal, en cuanto a la conducta de las partes y la causación y comprobación de las expensas¹², descartándose una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En efecto, no habrá lugar a condenar en costas cuando no se observe que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales¹³. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*

Analizado dichos aspectos, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes y no está demostrada erogación alguna por expensas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

¹² Los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, así como las agencias en derecho.

¹³ Posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C"

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139afb4d6f9ddfa4efc42613265653de1cd0835229eca98b1ba4014d20cecdcf**

Documento generado en 31/05/2023 07:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>